



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• MARIO GARZON VILLANUEVA
DEMANDADAS	• SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION • COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP • COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. "SEGUROS CONFIANZA S.A. • SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00166-00
DECISIÓN	Admite llamamiento.

Procede el juzgado a resolver sobre la adición del auto de abril 20 de 2021 (No.15 expediente electrónico), en el cual no se llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito del 27 de abril de 2021 (No. 20 expediente electrónico) la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, solicitó adicionar el auto de abril 20 de 2021 (No.15 expediente electrónico) en virtud de que no se admitió el llamamiento en garantía formulado frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., lo cual fue solicitado junto con la contestación de la demanda presentada dentro del término de ley.

Según lo dispuesto por el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 CPTSS, la parte demandada no solicitó dentro del término de ley la adición del auto, no obstante lo anterior, debe ser resuelto el llamamiento formulado frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (No.24 expediente judicial electrónico) el cual cumple con lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, que previó que procede el llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, se anexó copia de la póliza de seguros No. 12-45101028832 expedida el 22 de octubre de 2013 y el certificado de existencia y representación de la aseguradora.

La notificación deberá practicarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

Se autoriza a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación electrónica de la demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a

través del correo electrónico registrado en el Certificado de Cámara de Comercio (No. 21 del expediente electrónico).

Con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después del acuse de recibido correspondiente, en el caso de haberse surtido por correo electrónico, término a partir del cual se contabilizará el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda.

Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para tales efectos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía promovido por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.T.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación electrónica de la demanda y sus anexos a la demandada SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN al correo icespedespaez@yahoo.com (No. 21 del expediente electrónico).

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos de los apoderados judiciales: Demandante calvopuertaabogados@gmail.com y de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP es abogados@lopezasociados.net

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04a6f54b0183c262e5c544b10c6c7d28d59431b8bc4d400f0c934a70d13bc52**
Documento generado en 21/05/2021 08:01:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>